

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1982/24



H105036046152

JUICIO: GUZMAN MARIANO JUAN c/ DYCON S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1982/24.

San Miguel de Tucumán, 05 de febrero de 2026.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Guzman, Mariano Juan vs. Dycon SRL/ Cobro de Pesos”. Expte N° 1982/24 , tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Se apersonó el letrado Gabriel Muntaner en representación del accionante, Sr. Mariano Juan Guzmán, DNI n° 43.773.823, mayor de edad, con domicilio en Pje. Superí n° 2100, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó en formato digital.

En tal carácter promovió demanda en contra de Dycon SRL, CUIT n° 30-71558969-5, con domicilio en calle Julio Argentino Roca n° 174, de la localidad de Yerba Buena, por el cobro de la suma de \$2.656.055,19 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y seis mil cincuenta y cinco con 19/100) en concepto de indemnización por despido.

Fundó la demanda manifestando que el Sr. Guzman ingresó a trabajar para la demandada el 16/06/2022, desempeñando tareas de “oficial” del CCT n° 76/75 de UOCRA, aunque denunció, que se encontraba inscripto como “ayudante”.

Denunció jornada de lunes a viernes de 07.00 a 17.00 hs. en tres obras: Country Las Praderas hasta agosto del 2022; Country Las Yungas, hasta fines de enero 2023 y por último, desde el 03/02/2023 en una obra para la empresa Santista Textil Argentina en Famaillá, hasta el distracto.

Describió sus tareas consistentes en cavar terreno, rellenar con tierra y apisonar, levantar mampostería, trabajar con carpintería de madera y tareas de pintura, incluso en altura.

Destacó que la última remuneración percibida, en septiembre 2023, ascendió a la suma de \$62.912,00, la que consideró inferior a la que correspondía. Alegó que el accionante trabajaba 200 horas mensuales, por lo que reclamó 24 horas extras. Luego, afirmó que trabajó 40 horas semanales o 200 mensuales, aunque destacó que el accionante no contó con planillas para acreditar la realización de horas extras, por lo que afirmó que reclamó el salario que le hubiera correspondido tomando en cuenta la cantidad real de horas trabajadas.

Respecto del distracto, alegó el 05/10/2023 la demandada remitió un CD ratificando el despido verbal del 27/09/2023 y poniendo a disposición libreta de Fondo de Desempleo y demás rubros liquidatorios.

Destacó que recibió la misiva el 06/10/2023, quedando en ese momento, extinguida la relación laboral. Alegó que desde ese momento la demandada no abonó liquidación final ni entregó libreta de fondo de cese laboral y que, además, adeuda diferencia de haberes por el tiempo que duró la relación laboral.

Mencionó que efectuó denuncia en la Secretaría de Estado del Trabajo (en adelante, SET).

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación conjuntamente con su presentación.

2. Corrido traslado de la demanda, el 21/04/2025, se proveyó la incontestación de la demanda por parte de Dycon SRL.

3. Se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento (decreto del 28/05/2025), ofreciendo únicamente la parte accionante aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 24/06/2025.

4. El 31/07/2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, la que se tuvo por fracasada, ante la incomparecencia de la demandada, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

5. Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas producidas por las partes el 10/11/2025.

6. Se agregó el alegato únicamente del accionante mediante providencia del 02/12/2025 y se dispuso el pase de la

causa a despacho para resolver, providencia que una vez notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme los términos de la demanda y atento a la falta de contestación de la demanda incoada en su contra, por Dycon SRL, todos los hechos son controvertidos.

La demandada, ante la falta de contestación, no efectuó un reconocimiento o desconocimiento expreso de la documentación agregada por el accionante, por lo que no dio cumplimiento a su carga procesal, dispuesta en el art. 88 CPL, por lo que corresponde hacerle efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por reconocidos los documentos que se le imputan. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: **1.** Existencia de relación laboral entre las partes. **2.** En su caso, características de la relación laboral: Fecha de ingreso. Encuadramiento convencional. Tareas y categoría. Jornada. Remuneración. Diferencias salariales por los periodos de junio 2022 a septiembre 2023. **3.** Acto, fecha, causal y justificación del distracto. **4.** Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Existencia de relación laboral entre las partes.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la accionante con la demandada cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo, que define el art. 21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (*López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433*).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (*cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437*).

Considero que la relación entre las partes se encuentra debidamente probada por los recibos de sueldo agregados por el Sr. Guzmán, emitidos por Dycon SRL con firma y sello de la empresa, los que no fueron desconocidos por la demandada, por lo que fueron declarados auténticos.

Animan mi convicción la declaración del único testigo José Franco E. Melto, quien declaró conocer a las partes del juicio por haber trabajado como albañil para la demanda, en la obra de Famaillá ("*Santista, creo que se llamaba*").

Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que "*la declaración de*

un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)” (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia N° 463 del 21/5/2014).

En este caso, el testigo, en sus diferentes respuestas pudo dar detalles de la relación laboral del accionante, comparándola con la de él mismo, lo que considero un adecuado y suficiente razonamiento de sus dichos, que animan mi convicción de su sinceridad.

Por último, habiendo sido debidamente citado a comparecer a la audiencia de absolución de posiciones, el representante legal de la demandada no se presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC ley 9531. Si bien esta circunstancia (confesión ficta) por sí sola, no es suficiente para tener por existente la relación laboral, analizada en contexto de la restante prueba producida, permiten arribar a una conclusión concordante y coherente.

En consecuencia, considero que la relación laboral fue debidamente probada en la causa, en los términos de los artS. 21 a 23 LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

En su caso, características de la relación laboral: Fecha de ingreso. Encuadramiento convencional. Tareas y categoría. Jornada. Remuneración.

Ahora bien, determinada la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde determinar las características de la misma.

El Sr. Guzman denunció que ingresó a trabajar para la demandada el 16/06/2022, desempeñando tareas de “oficial” del CCT n° 76/75 de UOCRA, aunque denunció, que se encontraba inscripto como “ayudante”. Describió sus tareas consistentes en cavar terreno, rellenar con tierra y apisonar, levantar mampostería, trabajar con carpintería de madera y tareas de pintura, incluso en altura.

Denunció jornada de lunes a viernes de 07.00 a 17.00 hs. en tres obras: Country Las Praderas hasta agosto del 2022; Country Las Yungas, hasta fines de enero 2023 y por último, desde el 03/02/2023 en una obra para la empresa Santista Textil Argentina en

Famaillá, hasta el distracto.

Destacó que la última remuneración percibida, en septiembre 2023, ascendió a la suma de \$62.912,00, la que consideró inferior a la que correspondía. Alegó que el accionante trabajaba 200 horas mensuales, por lo que reclamó 24 horas extra. Luego, afirmó que trabajó 40 horas semanales o 200 mensuales.

La demandada, como se advirtió, no contestó la demanda incoada en su contra, por lo que no dio su versión sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el art. 58 CPL establece que: “... *En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios*”.

Por su parte, el art. 60 CPL dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en los que se funda la demanda, siendo su silencio o respuestas evasivas interpretadas como reconocimiento. Además deberá proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Sin embargo, Altamira Gigena sostiene que *“toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria”* (autor citado, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

1. Fecha de ingreso: Considero que en el presente caso, a pesar de lo dispuesto por el art. 58 y 60, la fecha de ingreso denunciada en la demanda, no se encuentra debidamente probada. Por un lado, los recibos de sueldo agregados por el mismo accionante, consignan como fecha de ingreso el 03/02/2023, siendo agregados los documentos desde ese periodo (recibos a partir de febrero 2023). Por otro lado, el testigo Melto, no se refirió a la fecha de ingreso del accionante ni la suya propia, se limitó a afirmar que fueron compañeros en la obra de Famaillá, lo cual, además, coincide con el periodo de tiempo denunciado por el accionante en su demanda como trabajado en aquella obra (*“... el 03/02/2023 pasó a trabajar en una obra que llevaba adelante su empleador para la empresa Santista Textil Argentina, en la ciudad de Famaillá, donde prestó servicios en*

la construcción de un galpón, hasta el distracto”). Las demás obras o periodos anteriores no han sido acreditados por prueba alguna.

Por ello, considero que la fecha de ingreso denunciada en su demanda no fue debidamente probada, por lo que considero que el trabajador ingresó bajo dependencia de la demandada el 03/02/2023, como se encontraba registrado. Así lo declaro.

2. Tareas y categoría: Considero corresponde hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 58/60 CPL en contra de la demandada y en consecuencia, tener por ciertas las tareas efectuadas por el Sr. Guzmán, las que coinciden con las declaradas por el testigo Melto y con las descriptas en la categoría de “oficial albañil” del CCT 76/75 aplicable a la actividad de la demandada (art. 5 inc. 2). En consecuencia, el accionante debió ser registrado bajo la categoría “oficial albañil”, encontrándose deficientemente registrado como “ayudante”. Así lo declaro.

3. Jornada: La parte accionante denunció una jornada de lunes a viernes de 07.00 a 17.00 hs. Alegó que trabajaba 200 horas mensuales, por lo que reclamó 24 horas extra. Luego, afirmó que trabajó 40 horas semanales o 200 mensuales.

Es de destacar, que el accionante reclama una jornada en exceso de la normal de la actividad. Así, resulta entonces necesario recordar que la jornada completa es la regla, mientras que quien denuncie una jornada de excepción (sea reducida o suplementaria) debe acreditarlo. Al respecto, nuestra Corte señaló que *“Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sent. n° 89 del 07/3/2007). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809)”* (Lencina Arsenio Enrique Vs. Club Atlético Villa Mitre S/ Indemnizaciones. Nro. Expte: 619/13. Nro. Sent: 627 Fecha Sentencia 07/09/2020. Citando a CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”).

El art. 10° y 11° del CCT 76/75, establece que: *“La Jornada diaria normal no podrá exceder de nueve (9) horas...”*; *“La*

extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas.”

En primer lugar, cabe destacar que la parte accionante denunció inicialmente una jornada de lunes a viernes de 07:00 a 17:00 hs, afirmando laborar 200 horas mensuales y reclamando 24 horas extras. Luego, sostuvo haber trabajado 40 horas semanales o 200 mensuales. Se advierte así una inconsistencia en su propio planteo inicial, lo cual exige un mayor rigor probatorio respecto de la jornada alegada.

La única testimonial aportada por la parte actora carece de entidad suficiente para acreditar la jornada extraordinaria denunciada. Se trata de un testimonio aislado, no corroborado por elementos objetivos (registros, comunicaciones, controles horarios, constancias documentales, etc.) que permitan determinar con precisión la existencia, número y periodicidad de horas suplementarias.

La valoración conjunta de la prueba demuestra que no existe sustento fáctico suficiente para tener por acreditadas las 24 horas extras mensuales denunciadas. De este modo, considero que el accionante no ha logrado acreditar las 24 horas extra mensuales denunciadas, y por el contrario, debe considerarse que laboró las 40 horas semanales que denunció en su demanda, que resulta compatible con la jornada legal permitida por el convenio de la actividad, teniendo por cierta esta jornada habitual, por aplicación de los apercibimientos mencionados anteriormente, al no haber dado la demandada versión sobre esta cuestión. Así lo declaro.

4. Remuneración. Diferencias salariales por los periodos de junio 2022 a septiembre 2023: De acuerdo a las condiciones laborales determinadas en esta sentencia, el Sr. Guzmán debió percibir una remuneración conforme a las escalas salariales vigentes para cada periodo, de acuerdo a su fecha de ingreso (03/02/2023) y su categoría de “Oficial Albañil” del CCT 76/75, de jornada completa. Así lo declaro.

El accionante, además reclama diferencias salariales por los periodos de junio 2022 a septiembre 2023. De acuerdo a lo declarado en esta cuestión, en particular la fecha de ingreso determinada, corresponde hacer lugar únicamente a las diferencias devengadas de febrero a septiembre 2023. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Acto, fecha, causal y justificación del distracto.

Respecto del distracto, el accionante alegó el 05/10/2023 la demandada remitió un CD ratificando el despido verbal del 27/09/2023 y poniendo a disposición libreta de Fondo de Desempleo y demás rubros liquidatorios.

Destacó que recibió la misiva el 06/10/2023, quedando en ese momento, extinguida la relación laboral. Alegó que desde ese momento la demandada no abonó liquidación final ni entregó libreta de fondo de cese laboral y que además, adeuda diferencia de haberes por el tiempo que duró la relación laboral.

La demandada no dio su versión de los hechos.

Sin embargo el despido se encuentra acreditado por la CD agregada por el accionante, del 05/10/2023. Considero entonces que, atento al reconocimiento efectuado por el Sr. Guzmán de su recepción, el despido se configuró el 06/10/2023 por la teoría recepticia de la comunicación.

Ahora bien, corresponde tener presente que la Ley 22250, que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva, presenta rasgos diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral. En el ámbito de la construcción las partes están facultadas para resolver el contrato sin formalidades y sin consecuencias indemnizatorias.

Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato, implica una “capitalización” de la antigüedad del trabajador -a cargo del empleador- mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin.

De los recibos agregados por el accionante, no surge que se hubieran abonado los rubros derivados del distracto, por lo que la demandada debe responder con su responsabilidad indemnizatoria, en los términos de la Ley 22250 y CCT 76/75. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Pretende la accionante el pago de la suma de la suma de **\$2.656.055,19** en concepto de fondo de desempleo y rubros salariales.

Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

1. Fondo de Cese Laboral: atento lo resuelto precedentemente, y lo normado por el art. 15 y cctes. de la Ley 22250, corresponde el progreso del rubro pretendido. Así lo declaro.

2. Vacaciones proporcionales 2023: atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 06/10/2023, y conforme a lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde hacer lugar al rubro pretendido. Así lo declaro.

3. Diferencias salariales por los periodos de junio 2022 a septiembre 2023: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión, en particular la fecha de ingreso determinada, corresponde hacer lugar únicamente a las diferencias devengadas de febrero a septiembre 2023. Se rechazan en cambio, las del periodo de junio 2022 a enero 2023. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución

Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario. La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine

una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro - s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso “Robles”, se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”.

En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta

práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que “la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que (...) la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3º).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional. Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación– reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida reformatio in pejus, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que “el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito

del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 3/2/2023
Egreso 6/10/2023
Antigüedad 8 meses y 3 días

CCT: 76/75
Categoría: Oficial Albañil
Jornada Laboral: Completa - 40 hs. Semanales

1) Diferencias Salariales

Remunerac.	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23
Básico	\$114.720,00	\$117.600,00	\$ 129.440,00	\$ 138.720,00	\$ 143.520,00
Asistencia	\$22.944,00	\$23.520,00	\$ 25.888,00	\$ 27.744,00	\$ 28.704,00
	\$137.664,00	\$141.120,00	\$ 155.328,00	\$ 166.464,00	\$ 172.224,00

Remunerac.	jul-23	ago-23	sep 23
Básico	\$ 157.760,00	\$ 172.000,00	\$ 185.760,00
Asistencia	\$ 31.552,00	\$ 34.400,00	\$ 37.152,00
	\$ 189.312,00	\$ 206.400,00	\$ 222.912,00

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva BCRA al 31/01/26	Intereses al 31/01/26
feb-23	\$137.664,00	\$ 48.560,00	\$ 89.104,00	287,99%	\$ 256.608,92
mar-23	\$141.120,00	\$ 49.760,00	\$ 91.360,00	270,46%	\$ 247.091,16
abr-23	\$155.328,00	\$ 49.248,00	\$ 106.080,00	253,41%	\$ 268.821,89
may-23	\$166.464,00	\$ 58.720,00	\$ 107.744,00	231,88%	\$ 249.841,85
jun-23	\$172.224,00	\$ 48.576,00	\$ 123.648,00	212,42%	\$ 262.651,97
1SAC23	\$86.112,00	\$ 20.456,89	\$ 65.655,11	212,42%	\$ 139.463,99
jul-23	\$189.312,00	\$ 80.160,00	\$ 109.152,00	195,83%	\$ 213.752,14

ago-23	\$ 206.400,00	\$ 80.080,00	\$ 126.320,00	173,58%	\$ 219.268,53
sept-23	\$ 222.912,00	\$ 55.048,00	\$ 167.864,00	154,70%	\$ 259.681,58
SACprop\$	59.443,20	\$ 13.456,17	\$ 45.987,03	150,57%	\$ 69.243,36
Total			\$ 1.032.914,14		\$ 2.186.425,39
Total Diferencias					\$ 1.032.914,14
Total de intereses					\$ 2.186.425,39
Total Rubro 1 en \$ al 31/01/2026					\$ 3.219.339,53

2) Vacaciones proporcionales

\$ 222.912,00	/ 25 x 243/360 x 14	\$ 84.260,74
menos abonado		\$ -30.276,40

Total rubros 2	\$ 53.984,34
Tasa de interés Pasiva BCRA desde 12/10/23 al 31/01/26	150,57% \$ 81.285,02
Total rubros 2 en \$ al 31/01/2026	\$ 135.269,36

3) Fondo de Cese Laboral

Período	Debió Percibir	Porcentaje	Fondo de desempleo	% Tasa pasiva Intereses al BCRA al 31/01/26	31/01/26
feb-23	\$ 137.664,00	12%	\$ 16.519,68	287,99%	\$ 47.574,71
mar-23	\$ 141.120,00	12%	\$ 16.934,40	270,46%	\$ 45.800,58
abr-23	\$ 155.328,00	12%	\$ 18.639,36	253,41%	\$ 47.234,80
may-23	\$ 166.464,00	12%	\$ 19.975,68	231,88%	\$ 46.320,55
jun-23	\$ 172.224,00	12%	\$ 20.666,88	212,42%	\$ 43.900,40
jul-23	\$ 189.312,00	12%	\$ 22.717,44	195,83%	\$ 44.487,52
ago-23	\$ 206.400,00	12%	\$ 24.768,00	173,58%	\$ 42.992,74
sept-23	\$ 222.912,00	12%	\$ 26.749,44	154,70%	\$ 41.380,74
Total			\$ 166.970,88		\$ 359.692,04

Total fondo de cese laboral	\$ 166.970,88
Total de intereses	\$ 359.692,04
Total Rubro 3 en \$ al 31/01/2026	\$ 526.662,92

Resumen de Condena

Total Rubro 1 en \$ al 31/01/2026	\$ 3.219.339,53
Total rubros 2 en \$ al 31/01/2026	\$ 135.269,36
Total Rubro 3 en \$ al 31/01/2026	\$ 526.662,92
Total de condena al 30/11/2018	\$ 3.881.271,81

Demanda prospera por:

Capital rubros que prosperan
x 100 =
47,21%

Capital de demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda		\$ 2.656.055,19
Tasa Pasiva BCRA desde 23/12/24 al 31/01/26	34,90%	\$ 926.843,74
Total demanda actualizada al 31/01/2026		\$ 3.582.898,93

Costas: Atento al resultado obtenido, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demanda soportará sus propias costas, más el 80% de las de la parte accionante, mientras que el accionante cargará con el 20% de las propias (art. 63 CPCC, supl). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% de la demanda actualizada, que asciende a la suma de \$1.791.449,46.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Gabriel Muntaner, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$333.209,60 (pesos trescientos treinta y tres mil doscientos nueve con 60/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 17/12/2025). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Sr. Mariano Juan Guzmán, DNI nº 43.773.823, mayor de edad, con domicilio en Pje. Superí n.º 2100, de esta ciudad, en contra de

Dycon SRL, CUIT n.º 30-71558969-5, con domicilio en calle Julio Argentino Roca n.º 174, de la localidad de Yerba Buena.

En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **\$3.881.271,81 (pesos tres millones ochocientos ochenta y un mil doscientos setenta y uno con 81/100)** por los conceptos de Fondo de Cese Laboral, vacaciones proporcionales 2023 y diferencias salariales por los periodos de febrero a septiembre 2023.

4- ABSOLVER, en consecuencia a la demandada, del pago de: diferencias salariales por los periodos de junio 2022 a enero 2023, conforme a lo expuesto.

5- COSTAS: conforme se consideran.

6- HONORARIOS: Al letrado **Gabriel Muntaner**, la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

7- PLANILLA FISCAL : oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

8- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1982/24.KGE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:05/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>